

180-2020
Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de abril de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor H.B a favor de la señora *B.H* en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en la “Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas en Soyapango”.

También se ha recibido correo electrónico, de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito por la señora *B.H.* mediante el cual requiere hábeas corpus a su favor bajo los mismos argumentos que los del escrito presentado a esta Sede ese mismo día.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. En dichos documentos se señala que la señora B.H. ingresó al país el 5 de marzo de 2020 de un vuelo proveniente de Washington, Estados Unidos de América, habiendo presentado fiebre y dolor de cabeza el día 11 de marzo de ese mismo año por lo que pasó consulta en la clínica de su lugar de trabajo donde se le indicó que debía realizarse un hemograma completo y un examen general de orina, los cuales efectuó en un hospital privado.

Al día siguiente –12 de marzo– la referida señora consultó nuevamente en la mencionada clínica donde se le incapacitó por dos días, activándose el protocolo de emergencia por sospechas de COVID-19 y reportándose su caso al número proporcionado por el Ministerio de Salud (132), por lo cual, el 13 de marzo, empleados de la Unidad de Salud San Antonio Abad se apersonaron a su vivienda y, “sin realizarle ninguna evaluación médica”, la llevaron al Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña.

Se expone que el mismo día en que ingresó a dicho nosocomio se le practicó la prueba de COVID-19, pero hasta el 16 de marzo se le comunicó el resultado negativo de la misma, no obstante ello se le indicó que debía permanecer una semana en tal lugar para luego continuar la cuarentena domiciliar con el resto de su familia, la cual terminarían el 4 de abril.

Luego, el 27 de marzo, fue trasladada al centro de cuarentena “Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas en Soyapango”. Al respecto señalan que dicho traslado es arbitrario y no sigue los lineamientos técnicos para la atención clínica de personas con enfermedad COVID-19,

pues a la paciente se le diagnosticó con “rinofaringitis aguda”, por lo que debió tratarse de manera ambulatoria.

En cuanto a las condiciones en el centro de cuarentena se alega que la señora B.H permanece encerrada junto a otra persona en una habitación de 3 x 3 metros y solo se le permite salir al baño por tiempo limitado para bañarse y hacer sus necesidades fisiológicas, compartiendo dicho baño con siete personas más, de las cuales solo a tres se les han practicado pruebas de COVID-19, por lo que tiene miedo de contagiarse. Además afirma que le han dicho que debe permanecer en ese lugar hasta el 11 de abril –haciéndola firmar un documento–, y cuestionando que cuando su esposa solicitó verbalmente que se le entregara copia de su expediente –no menciona a qué autoridad– le respondieron que no podían hacerlo porque era propiedad del Ministerio de Salud y que se encontraba en poder de dicha entidad.

En ese sentido se manifiesta que, en el año 2019, la señora B.H estuvo con tratamiento neurológico para tratar problemas de ansiedad y que esa situación de encierro “en un lugar de posible contaminación, sin ninguna condición básica higiénica” ha ocasionado un retroceso en su salud, por lo cual se requiere hábeas corpus a favor de aquella y que se ordene su libertad.

El peticionario anexa a su escrito copias de hoja de egreso hospitalario y constancia de permanencia hospitalaria, constancia de cuarentena y monitoreo por el nuevo coronavirus (COVID-19) para personas procedentes de países en circulación activa suscrita por él y de su Documento Único de Identidad.

II. A. Esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención (sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009).

En razón de ello, la cuarentena aplicada –ya sea en un centro de contención o en un hospital– es una medida que podría incidir en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro sin tener acceso al exterior por razones de salud. Entonces, este tipo de medida causa una disminución en el goce de dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones; en similar

circunstancia estarían las personas que dentro de una cuarentena, se encuentren en condición de observación o aislada; se trata en todo caso, de una privación o limitación de la libertad, que no está exenta de control constitucional.

B. Se ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal, pues la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac).

También se ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución (sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010).

De manera que esta Sede también puede controlar, a través de la referida modalidad de este proceso, posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como el presente caso.

III. Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física, integridad personal y salud, tutelados a través del hábeas corpus es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, la autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en la “Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas”, ubicado en Soyapango, a efecto de que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

2. Verificar en las instalaciones de dicho lugar, la fecha, autoridad y motivos por los cuales se ordenó su cuarentena, así como si se le practicó estudios médicos para descartar la sospecha de portar el virus COVID-19 y en qué fecha y el resultado, en caso de ser negativo, las razones por las cuales continua en cuarentena en el referido lugar y por qué motivo no se autoriza una cuarentena domiciliar. De igual forma, el juez ejecutor informará si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad física e integridad personal de la favorecida, puntualizando su estado actual.

Además deberá cuestionar al encargado respectivo las condiciones en que se desarrolla la restricción y las físicas generales del lugar en las que la favorecida se encuentra cumpliendo esta, debiendo describir especialmente: i) lo relativo a artículos de higiene personal y desinfección, ii) cuántas personas se encuentran en cada habitación y cuál es el tamaño y características de estas, iii) si las personas se mantienen encerradas en las habitaciones y las razones por las cuáles se les permite salir y durante cuánto tiempo y iv) con base en qué criterios han sido distribuidas las personas bajo resguardo en cada una de las habitaciones, detallando si la favorecida comparte habitación con una persona a quien también se le han practicado pruebas de COVID-19 y han resultado negativas; v) si la señora B.H comparte baño con otras personas y con cuántas. Para tal efecto también podrá constatar la información con la beneficiada, a través del correo electrónico mediante el cual se ha comunicado a este Tribunal.

3. Requerir a la autoridad correspondiente, certificación de: i) información migratoria de la favorecida relativa al viaje que origina la medida, ii) protocolos, guías, manuales o planes elaborados por el Ministerio de Salud en los que se determine cuándo una persona debe ser trasladada a un hospital por sospechas de COVID-19 y cuál es el procedimiento para ello, iii) decisión mediante la cual se justificó que la favorecida debía permanecer en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" entre el 13 y el 27 de marzo, iv) resultados de chequeos médicos y de exámenes practicados para descartar sospecha del virus COVID-19, debiendo especificar cuándo se realizaron estos, cuáles son sus resultados y, en el caso de haber resultado negativa a las pruebas, los motivos por los cuáles se le remitió a cuarentena en un lugar distinto a su vivienda y hasta cuándo estará en dichas condiciones, v) acta firmada por la favorecida en relación con la cuarentena en dicho centro de

contención, si existiere, y vi) de cualquier otra actuación o decisión relacionada con el reclamo planteado a esta Sala.

Lo anterior deberá ser atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de la señora B.H respecto a su libertad física y estado de salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada en el presente hábeas corpus, en este caso la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en la “Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas”, en Soyapango, el cual deberá remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

2. Asimismo, la citada autoridad informará la situación de la favorecida respecto a sus derechos de libertad personal e integridad física y comunicará cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la libertad personal e integridad física de la señora B.H, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado

analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración al derecho de libertad personal e integridad física de la favorecida, pues se alega que la misma a pesar de tener resultados negativos a prueba de COVID-19 y haber sido diagnosticada con “faringitis aguda” se encuentra en un centro de cuarentena, mismo que no cuenta con condiciones higiénicas y en donde se encuentran otras personas a quienes no se les han practicado ninguna prueba para descartar el referido virus por lo que la mencionada señora teme contagiarse.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría ponerse en riesgo la salud de la favorecida por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquella.

En este caso se considera necesario que las autoridades designen, inmediatamente, un médico que evalúe la condición de salud de la señora B.H, considere el resultado negativo a la prueba COVID-19 –al que aluden–, el tiempo que tiene de haber ingresado al país, las condiciones del lugar de cuarentena y el cuadro de ansiedad que se señala padece, y determine si debe seguir guardando cuarentena en la Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas, en Soyapango, o si hay una opción que le permita continuar una cuarentena domiciliar, siempre que

las evaluaciones sanitarias así lo aconsejen conforme al protocolo establecido para el caso del COVID-19.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. El peticionario señaló una dirección dentro del domicilio de San Salvador así como un correo electrónico para recibir las respectivas notificaciones; por su parte, la peticionaria puede ser contactada al correo electrónico del cual ha enviado su solicitud, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar en cualquiera de dichas vías también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal* a favor de la señora *B.H.* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la Licenciada Ethel Jacqueline Orellana Moreira, Jueza Segundo de Instrucción de Soyapango, quien intimará a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en la Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas, ubicado en Soyapango y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutor nombrada, rinda informe en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones.

3. *Solicítese* a la autoridad a cargo de la cuarentena que cumple la favorecida, que informe la situación de esta respecto a sus derechos de libertad personal e integridad personal; asimismo, que haga del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor de la señora *B.H.* la medida cautelar relacionada en el considerando V número 2 de esta resolución y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad señalada en el número precedente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución.

5. *Solicítese* al encargado del centro de cuarentena habilitado en la Casa de Retiro de las Hermanas Carmelitas, ubicado en Soyapango que cada siete días contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe en el que comunique sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

6. *Notifíquese.*